

sivamente al transporte de inmigrantes-trabajadores ó que de ordinario traigan más de diez de ellos en cada uno de sus viajes y que por lo mismo estén sujetas á lo preceptuado en el art. 22° de la ley de inmigración, deberán dar aviso al inspector de cada uno de los puertos para los que traigan inmigrantes-trabajadores, de cuáles sean las estaciones destinadas al aislamiento y observación de los inmigrantes que conduzcan y á la asistencia de los que resulten enfermos, y cuál sea la capacidad de dichas estaciones. También deberán informar con toda oportunidad al respectivo inspector de quienes sean los representantes que tenga la empresa en la ciudad de México y en el puerto ó puertos que toquen sus buques, conforme á la frac. VI del art. 22° de la ley.

El inspector comunicará á la secretaría de Gobernación los avisos ó informes que se le den por las empresas, emitiendo su opinión acerca de si están satisfactoriamente cumplidos los preceptos legales.

Art. 24° Antes de procederse á la construcción ó adaptación de las estaciones destinadas al aislamiento y observación de los inmigrantes y á la asistencia de los enfermos, las empresas presentarán al inspector de inmigración los planos y proyectos de dichos establecimientos, á efecto de que, oyendo al Consejo Superior de Salubridad y emitiendo su opinión también el inspector, la secretaría de Gobernación resuelva si

es de autorizarse el proyecto de construcción ó adaptación, ó cuáles sean las modificaciones que deban hacerse.

Art. 25° Las empresas darán aviso directo á la secretaría de Gobernación de quién sea su representante en la ciudad de México y acreditarán haberle conferido poder con facultades bastantes para tratar los asuntos que se ofrecieren y haberlo expresado para que se le puedan hacer efectivas las responsabilidades en que incurriere la empresa.

Art. 26° Para otorgar la caución que previene la frac. VII del art. 22° de la ley de inmigración con el objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que les impone dicha ley, las empresas ocurrirán directamente á la secretaría de Gobernación, informándole acerca de las operaciones que están practicando ó se proponen practicar y especificando los puertos que han de tocar sus buques, el número de éstos, si son propios ó fletados, su capacidad, los puertos extranjeros de donde hayan de traer los inmigrantes, la raza y nacionalidad de éstos, así como la ocupación á que se han de dedicar.

En vista de dicha manifestación y de los demás datos que se tengan, la secretaría resolverá cuál haya de ser la caución que se otorgue, y el monto de ella.

Art. 27° La inspección de los inmigrantes-trabajadores se hará, en lo general, en los términos prevenidos en el capítulo anterior, con las

modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 28° Una vez terminada la visita sanitaria del buque y declarado que éste puede ser admitido á libre plática, el inspector deberá investigar si el buque está dotado de los aparatos y útiles necesarios para hacer su desinfección en términos que aseguren la destrucción de los gérmenes patógenos y si hay médico á bordo. Si encontrare satisfechos ambos requisitos, procederá á la revisión de las listas y á las demás operaciones ulteriores.

Si encontrare que no hay los aparatos y útiles necesarios para la desinfección ó que no hay médico á bordo, lo comunicará á la secretaría de Gobernación, si se tratare del primer viaje que hiciere el buque. Si estuviere dentro del término señalado por la secretaría de Gobernación, conforme al art. 23° de la ley de inmigración, para dotar el buque de aparatos y útiles de desinfección y para poner médico á bordo, no se dictará providencia alguna; pero si ya se hubiere prevenido á la empresa que cumpla con esos requisitos y hubiere transcurrido el término que se le haya fijado, no se admitirá el buque y se le dará orden de que inmediatamente se haga á la mar con todo su pasaje.

Art. 29° Para el cumplimiento de lo prevenido en el art. 24° de la ley de inmigración, el inspector dictará desde luego las resoluciones que sean necesarias, pero si la empresa no estuviere conforme con al-

guna de ellas, podrá reclamar ante la secretaría de Gobernación y por conducto del inspector, quien á costa de la empresa transmitirá su reclamación por telégrafo, informando lo que estime conveniente.

Art. 30° Los inmigrantes-trabajadores podrán ser sometidos á un período de observación hasta de diez días, cuando hubiere entre ellos individuos enfermos ó sospechosos de alguna enfermedad transmisible ó los hubiere habido durante la travesía y, en general, en cualquiera otro caso en que lo disponga la secretaría de Gobernación.

Á este efecto, si el inspector no tuviere instrucciones especiales que se le hayan comunicado previamente para ordenar la observación de los inmigrantes y á su juicio la creyere procedente, lo comunicará por telégrafo á la secretaría de Gobernación, informándole detalladamente de las circunstancias, y entretanto se recibe la contestación de la secretaría, los inmigrantes quedarán provisionalmente en observación.

Art. 31° Las empresas navieras deberán avisar á la secretaría de Gobernación, por lo menos con ocho días de anticipación, la fecha en que segura ó probablemente habrán de llegar á algún puerto mexicano los buques que conduzcan exclusivamente inmigrantes-trabajadores ó en que vengan cien ó más de ellos.

La falta de dicho aviso con la oportunidad debida, ameritará que el buque sea detenido el tiempo necesario para que llegue al puerto e

personal que se considere conveniente enviar para la inspección de los inmigrantes.

Art. 32° Cada vez que llegue un buque conduciendo exclusivamente inmigrantes-trabajadores ó con más de cien de ellos, el inspector de inmigración lo comunicará por telégrafo á la secretaría de Gobernación, informándole del número de inmigrantes, su nacionalidad y raza, del estado sanitario del buque y todo lo demás que estime de interés.

Art. 33° Las listas correspondientes á inmigrantes trabajadores no serán remitidas á la secretaría de Gobernación el primer día útil de la quincena siguiente, como se dispone en el art. 21°, sino que lo serán el mismo día que se haya terminado el reconocimiento de los inmigrantes ó, á más tardar, al día siguientes.

Art. 34° Los delegados sanitarios de los puertos vigilarán que las estaciones sanitarias de las empresas de inmigración se encuentren en estado de seguridad y de servicio, así como que su personal sea competente y esté en condiciones de desempeñar satisfactoriamente sus funciones.

Cada mes rendirán los delegados un informe á la secretaría de Gobernación acerca del estado en que se encuentren dichas estaciones, sin perjuicio de que en el curso del mes den aviso oportuno de cualquier suceso de importancia.

CAPÍTULO III.

De la entrada de pasajeros por vías terrestres.

Art. 35° Cada uno de los pasajeros que lleguen á la república por las fronteras terrestres cruzando la línea divisoria con los Estados Unidos del Norte, Guatemala ú Honduras Británica, deberá ser examinado en los términos que disponen la ley de inmigración y este reglamento.

Solamente se exceptúan de esta disposición:

I. Los residentes en las poblaciones extranjeras fronterizas que vengán á poblaciones fronterizas mexicanas, con el propósito de no permanecer en ellas por más de veinticuatro horas;

II. Los cocheros, mozos, postillones, maquinistas, conductores y demás individuos del servicio de los trenes ó vehículos en que lleguen pasajeros á la república, siempre que aquellos individuos no hayan de quedarse en el país, sino que hayan de volver al extranjero con los vehículos en cuyo servicio están empleados;

III. Los individuos que procedan de algún lugar de la república y que lleguen á otro lugar de la misma, aun cuando hayan atravesado territorio extranjero, siempre que su permanencia en dicho territorio haya sido de simple tránsito para llegar á territorio mexicano.

Art. 36° El reconocimiento de los pasajeros llegados por ferrocarril,

que se debe hacer conforme al artículo 2° y á la frac. I del art. 34° de la ley de inmigración, se comenzará inmediatamente después de la llegada del tren y se procurará que termine durante el tiempo que el tren permanezca detenido por las operaciones del despacho aduanero ó por las necesidades de servicio del mismo ferrocarril, y que no se detenga, á menos que sea absolutamente indispensable, más tiempo que el señalado en el correspondiente horario. Si el reconocimiento y la recolección de los datos á que se refieren la frac. I del art. 12° y la II del art. 34° de la ley, no estuvieren terminados á la hora señalada para la salida del tren, se permitirá dicha salida y se enviará un agente que continúe tomando los datos que aun falten y desempeñando sus funciones á bordo del tren, hasta alguna de las estaciones inmediatas.

Art. 37° Cuando, ya dentro del país, el agente que conforme á la parte final del artículo anterior, se hubiere enviado para la inspección de los pasajeros, descubra que alguno de éstos tiene motivo para su exclusión, investigará cuál sea el lugar adonde se dirija y por telégrafo dará inmediatamente aviso al respectivo inspector y á la secretaría de Gobernación, expresando el nombre del pasajero, su nacionalidad, las señas necesarias para su identificación y el lugar á donde se dirige. La secretaría de Gobernación dictará las medidas que estime conducentes para el cumplimiento de la ley.

Art. 38° Para facilitar la ministración de los datos que debe dar cada pasajero, habrá boletas impresas con los respectivos cuestionarios redactados en castellano, en francés ó en inglés, y á cada pasajero se dará boleta en el idioma que indique. Cuando un pasajero no entendiere el castellano ni tampoco el inglés ó el francés, ni otro idioma que conozcan el inspector ó sus agentes, se buscará á bordo del tren un intérprete, y si no se lograre por ese medio entenderse con el pasajero, éste será provisionalmente excluído, reservando resolver definitivamente acerca de su admisión para cuando pueda llenar su boleta y dar los datos que se le pidan.

Art. 39° Las boletas en que deben asentarse los datos ministrados por los pasajeros se sujetarán, en cuanto á su forma, al siguiente modelo:

«Lugar de llegada.....
Fecha de llegada.....
Ferrocarril, vehículo ó medio de transporte.....

CUESTIONARIO.

- 1.—Nombre y apellido.....
- 2 —Sexo.....
- 3.—Edad.....
- 4.—Estado civil.....
- 5 —Raza.....
- 7.—Oficio ú ocupación.....
- 8.—Grado de (Sabe leer.....
instrucción.....) (Sabe escribir.....)
- 9.—Última residencia en el extranjero.....

10.—Lugar de procedencia en el extranjero.....

11.—Lugar de final destino en México.....»

Al reverso llevarán lo siguiente: «Lugar de llegada.—Poner el lugar por donde ha llegado el pasajero.

Fecha de llegada.—Poner el día, mes y año de la llegada del pasajero.

Ferrocarril, vehículo ó medio de transporte.—Escribir el nombre del ferrocarril, tranvía, etc., poniendo también «á caballo,» ó «á pie» á los que así lleguen.

1.—Nombre y apellido. Escribáse con todas sus letras.

2.—Sexo. Usense solamente las letras H (hombre) ó M (mujer.)

3.—Edad. Poner años cumplidos. Los meses sólo se anotarán para los niños menores de un año.

4.—Estado civil. Deben usarse las designaciones «soltero,» «casado,» «viudo.» Los divorciados según las leyes de los países en que el divorcio deja en libertad para contraer nuevo matrimonio, deberán inscribirse como «divorciados.» Estos datos sólo se tomarán para los hombres mayores de 14 años y las mujeres mayores de 12.

5.—Nacionalidad. La que tenga el pasajero por nacimiento ó naturalización.

6.—Raza. Blanca, negra, amarilla, etc.

7.—Oficio ú ocupación. Es de positivo interés precisar de una manera clara la ocupación de las

personas que vienen al país; y cuando el pasajero no declare una profesión definida y al contestar la pregunta lo haga en términos vagos como jornalero, negociante, etc., que no especifiquen la naturaleza del trabajo en que se ocupa, se deberá auxiliarlo con preguntas accesorias para que, si es jornalero precise si es peón de mano, peón agricultor, peón minero, etc.; y si es negociante, diga si es industrial, comerciante al por mayor, vendedor ambulante, etc.

8.—Grado de instrucción. Sabe leer, escribir. Sí ó No. Para los niños menores de 12 años bastará una raya —

9.—Ultima residencia en el extranjero. Anótese el lugar y también el país.

10.—Lugar de procedencia en el extranjero. Anótese el lugar de donde salió el pasajero y también el país á que pertenece.

11.—Lugar de final destino en México. Dígase el lugar de la república en que intenta radicarse.

Art. 40° Cada pasajero que llegue, incluso los niños de pecho, será examinado personalmente, llenándose la correspondiente boleta. Cuando se traten de niños que no puedan contestar directamente, los datos serán ministrados por los padres ó personas que acompañen al niño.

Art. 41° Los inspectores sacarán diariamente, en esqueletos iguales á los usados en los originales, copias de las boletas correspondientes á

los pasajeros que hayan entrado y las cotejarán debidamente para subsanar desde luego los errores en que se haya incurrido.

Las copias correspondientes á cada quincena serán remitidas á la secretaría de Gobernación el primer día útil de la quincena siguiente (por regla general, los días 1° y 16 del mes), con oficio en que se exprese el número de boletas remitidas, y si se remiten adjuntas con el oficio ó paquete separado, y anotando, en este caso, en la cubierta del paquete el número y fecha del oficio relativo.

Los originales se conservarán por orden cronológico y en forma que facilite su consulta en el archivo de la inspección de inmigración, hasta que se autorice por la secretaría de Gobernación que sean destruidos.

Cuando durante alguna quincena no hubiere entrado pasajero alguno, el inspector dará aviso de ese hecho á la secretaría de Gobernación, el primer día útil de la quincena siguiente, por medio de oficio.

Art. 42° El pasajero que por cualquiera causa se niegue á dar los datos que previene la ley ó que los dé notoriamente falsos, quedará provisionalmente excluido; pero después se podrá acordar su admisión, si ministra dichos datos ó los rectifica debidamente y de ellos aparece que es admisible.

Art. 43° En cada una de las poblaciones fronterizas, el respectivo inspector de inmigración determinará los sitios por donde pueda ha-

cerse la entrada de pasajeros que no vengan por ferrocarril y las horas en que dicha entrada puede verificarse, sujetándose á las reglas siguientes:

I. Se procurará no entorpecer ni hacer molesto el tráfico sobre la línea fronteriza, sino en lo indispensable para asegurar la vigilancia;

II. Todos los sitios en que haya puentes destinados al tráfico internacional, ó por donde pasen carreteras destinadas á dicho tráfico, serán designados por los inspectores, á menos de motivos especiales y poderosos en contrario.

III. Los inspectores comunicarán todas las determinaciones que tomen conforme á este artículo, á la secretaría de Gobernación, la cual podrá en todo tiempo modificarlas ó revocarlas.

Art. 44° Durante las horas en que esté autorizada la entrada de pasajeros habrá en los sitios designados para verificarla, algún agente que vigile, y siempre que llegue algún pasajero que no se proponga salir de nuevo del territorio nacional antes de veinticuatro horas, lo presentará al inspector de inmigración, á efecto de que se le sujete al reconocimiento legal y se le tomen los datos prevenidos por la ley.

Art. 45° En todos los lugares destinados á la entrada de pasajeros se pondrán letreros ó señales que lo indiquen claramente, y tanto en esos lugares como en todos los demás que se crea conveniente de la línea fronteriza, se pondrán avi-

sos haciendo saber que no se permite la entrada de pasajeros procedentes del exterior, sino exclusivamente á las horas y por los sitios autorizados, y que, en consecuencia, todo el que entre á hora ó por sitio no autorizados queda sujeto á las penas de la ley.

En las fronteras con los Estados Unidos y con la colonia de Belice ú Honduras Británica, los letreros y avisos se pondrán en español y en inglés.

Art. 46° En el caso de entrada á hora ó por sitios no autorizados, el inspector de inmigración detendrá á los responsables é inmediatamente los consignará á disposición del respectivo juez, á efecto de que se les impongan las penas de ley.

Art. 47° Los inspectores de inmigración, tanto por sí mismos como por medio de sus agentes auxiliares ó de la policía local, procurará vigilar á los pasajeros que habiendo entrado con el carácter de excursionistas y para salir del territorio nacional inmediatamente, permanezcan en él; y cuando se encontrare que concurre en el pasajero alguna de las circunstancias de exclusión determinadas en la ley, se procederá de conformidad con lo prevenido en el art. 7° de la misma.

Art. 48° Los inspectores de inmigración y sus agentes procurarán en todo caso, obrar de acuerdo con los empleados fiscales del servicio aduanero, á efecto de no entorpecer sus funciones, y cuando lo consideren necesario, requerirán su

auxilio para el mejor desempeño de las atribuciones que les asigna la ley de inmigración y el presente reglamento.

CAPÍTULO IV.

Del ejercicio de la jurisdicción administrativa en materia de inmigración.—De los inspectores y de los Consejos de inmigración.

Art. 49° Además de los inspectores de inmigración y de los agentes auxiliares que sean nombrados para residir en lugares fijos, podrán ser nombrados inspectores y agentes que no deban tener residencia fija, sino que desempeñen sus funciones en el lugar á que en cada caso sean destinados por la secretaría de Gobernación.

Los inspectores, cuando á juicio de la secretaría no sean necesarios sus servicios en funciones directamente relacionadas con la inmigración, tendrán á su cargo la inspección de las delegaciones sanitarias y de los establecimientos dependientes de ellas, tales como estaciones sanitarias, lazaretos y estufas de desinfección, y también de sus embarcaciones y dependencias. Estas funciones sólo serán desempeñadas mediante órdenes expresas y especiales de la secretaría.

Art. 50° En los lugares donde no se encontrare presente algún inspector de inmigración, el delegado sanitario desempeñará las funciones que á aquel corresponden.

Art. 51° En las poblaciones fronterizas los agentes sanitarios desem-

peñarán, en materia de inmigración, las mismas funciones que en la ley y en este reglamento se asignan á los delegados sanitarios en los puertos.

Art. 52° Donde no hubiere delegado sanitario directamente dependiente del Consejo Superior de Salubridad, desempeñarán sus funciones y, en consecuencia, también las de inspectores de inmigración, los administradores de las respectivas aduanas marítimas ó fronterizas, ó los jefes superiores de las secciones aduaneras.

Art. 53° Tan luego como se presenten en un lugar á desempeñar sus funciones un inspector de inmigración ó un delegado sanitario, deberán avisarlos al administrador de la aduana ó al jefe de la sección aduanera, en su caso, para que éstos cesen en las funciones de inspector, les comuniquen los informes que sean procedentes, y les entreguen los expedientes en giro.

Art. 54° Es deber de los inspectores de inmigración, de los funcionarios que hagan sus veces y de los agentes auxiliares:

I. Evitar á los pasajeros toda molestia que no sea necesaria para el cumplimiento de la ley de inmigración, de este reglamento y de las demás disposiciones que se dictaren;

II. Tratar con cortesía á los pasajeros, absteniéndose de toda clase de rudeza ó grosería, especialmente con las personas del sexo remenino, y practicar sus averiguaciones con la decencia y moderación

convenientes, para no causar ofensa alguna.

Art. 55° Toda persona que considere tener motivo de queja contra los inspectores de inmigración ó sus agentes auxiliares, podrá ocurrir directamente á la secretaría de Gobernación, poniendo en su conocimiento los hechos, ó podrá hacerlo por conducto de los mismos inspectores, quienes bajo pena de suspensión en sus funciones, hasta por un mes, y de destitución, en caso de reincidencia, deberán dar á los escritos de queja curso inmediato, informando acerca de su contenido.

Art. 56° En caso de que el inspector ó sus agentes sean desobedecidos ú ofendidos por algún pasajero, ó tengan con él dificultad que importe la comisión de un delito ó falta, ó que por cualquier motivo exija la intervención de la autoridad, solicitarán desde luego el auxilio de la policía local, dirigiéndose á ella verbalmente, y dando á conocer su carácter de empleados federales.

Art. 57° Las resoluciones de los inspectores relativas á admisión, exclusión ó expulsión, pueden ser reclamadas por el mismo inmigrante interesado, el comandante ó el consignatario del buque, el representante de la empresa que haya conducido al inmigrante ó el delegado sanitario.

La queja ó solicitud de revisión se formulará por escrito, bajo la firma del reclamante, y se presentará á cualquiera de los miembros